



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de los dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de la contestación de la demanda que presentó la parte demandada Indupalma LTDA y previo a ello se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó la parte demanda, del auto admisorio de la demanda de fecha Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021), a efectos de dilucidar si el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal.

En efecto, este Despacho judicial admitió la demanda, a través del auto Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a las demandadas conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020, se le concedió el termino de diez (10) días a para que contestara la demanda.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que la parte demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub jndice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, se aprecia en el expediente digital que la parte demandada a través de apoderado judicial, radicó contestación de la demanda el día 26 de mayo del 2022.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la actuación realizada por la parte demandante no logro el objetivo que era la notificación personal conforme a las normas referidas en el auto admisorio y las actuaciones que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda de fecha 5 de abril del 2022, que es el poder conferido para representar a la entidad demandada y el escrito de contestación de la demanda presentado el día 29 de abril del 2022.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente a **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** del auto que admitió la demanda de diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Por ultimo se reconoce personería para actuar al abogado Juan Fernando Escandón García, con cedula de ciudadanía 80.759.362 de Bogotá D.C y T.P 184.951 del C.S de la J.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE al demandado **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **0448f47e2e4287d7fc5e23d672eefcd83bec33df1a9c7ff5b42d92209c40af53**

Documento generado en 14/06/2022 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo del **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR** y a favor de **ANA MARIA TORNE ORTIZ**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$8.262.191)
2. los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915009455eae3a42bc899dc1410e11fdca358a6c9c21db4b2958355f76bc07b**

Documento generado en 14/06/2022 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION"
DEMANDADO: MANUEL ZAMIR SILVA GIL Y OTROS
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00005-00
20-011-31-05-001-2022-00006-00
20-011-31-05-001-2022-00007-00
20-011-31-05-001-2022-00008-00
20-011-31-05-001-2022-00009-00
20-011-31-05-001-2022-00010-00
20-011-31-05-001-2022-00011-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2021)

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA DE FUERO SINDICAL** de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El *artículo 314 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el *artículo 145 del CPT Y SS*, establece:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Especial de Fuero Sindical, solicitado por el profesional del derecho que revisado el poder tiene facultad expresa para desistir, y por otro lado se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION" contra MANUEL ZAMIR SILVA GIL, MANUEL ZAMIR SILVA GIL, HERNANDO MANUEL SANDOVAL MARTÍNEZ, JUAN BAUTISTA CÓRDOBA PATIÑO, FABIO ERNESTO

ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION"
DEMANDADO: MANUEL ZAMIR SILVA GIL Y OTROS
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00005-00
20-011-31-05-001-2022-00006-00
20-011-31-05-001-2022-00007-00
20-011-31-05-001-2022-00008-00
20-011-31-05-001-2022-00009-00
20-011-31-05-001-2022-00010-00
20-011-31-05-001-2022-00011-00

PARRA ARIAS, EDISON RINCÓN CAMACHO, BRAYAN ALEXANDER GUERRERO
HERNÁNDEZ y CARLOS ANDRÉS ENCISO LÓPEZ

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d486dcde2131416ed02d5b8e8b26fc3cb566e980b370c268ab161b611f6187ff**

Documento generado en 14/06/2022 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUIS HERNANDO MARTINEZ URIBE
DEMANDADO	GRAN TIERRA ENERGY y ACCION DE CAUCA S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00099-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL LLAMADO EN GARANTÍA:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado para contestar la demanda, la empresa demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S A** y por cumplir con los requisitos establecidos en el *Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.*, se admite y en consecuencia se ordena notificar por intermedio de la parte interesada para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento.

Reconózcase personería jurídica a la Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, con número de cedula C.C. No 80.504.702 de Bogotá y T.P. 97.305 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por los canales digitales o físicos correspondientes para la notificación judicial de la empresa demandada.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e45705abb21c5683aa30045353e3b643397666a0b919e1fcd12f9fc7d4e30**

Documento generado en 14/06/2022 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se aclara en esta oportunidad que por error involuntario en la parte considerativa del auto admisorio de la demanda se consignó los nombres erróneamente de las partes, circunstancia que no corresponde a la realidad procesal y por tal circunstancia el Despacho procede aclarar, señalando que se admite la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JESUS DAVID ARTEAGA HERRERA** contra **IDER MAURICIO MONTEJO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **772d74a19cff49012acef0cd0aee2fb1f3b4c17a4c610b0ef6e3d649c0642171**

Documento generado en 14/06/2022 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>